EXP. N.° 07245-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Barrionuevo Pérez contra la resolución de fojas 121, de fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra el director general de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, la Sala Civil competente emitió la sentencia de fecha 13 de julio de 2005 (folio 44), mediante la cual se les ordenó el pago del seguro de vida en quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) según el valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil y con expresa deducción de la suma pagada.

2. Mediante Resolución 12 (folio 51), del 11 de julio de 2006, el juez ejecutor requiere a la parte demandada a fin de que cumpla con el mandato judicial. Por su parte, el procurador público del Ministerio del Interior interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, alegando que el juzgado no ha determinado el monto exacto que se debe abonar para dar por cumplido dicho mandato (folio 55).

3. La Sala superior revisora (folio 63), con fecha 17 de abril de 2007, confirma la citada Resolución 12, en el extremo que dispone que se requiera al director de la Policía Nacional del Perú para que cumpla la sentencia de vista (folio 44) que es materia de ejecución y además confirma la Resolución 13, en el extremo que declara improcedente la nulidad interpuesta por el procurador público del Ministerio del Interior.

4. Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, el procurador público del Ministerio del Interior anexa fotocopia de seis órdenes de pago con lo cual demuestra que al actor se le abonó la suma de S/. 42 554.00. A su vez, el demandante por escrito de fecha 7 de mayo de 2009, observa dicha liquidación y señala que mediante resolución de vista del 13 de julio de 2005 se dispuso que la

suma por seguro de vida, a la fecha de pago de 2006, es de S/. 51 000, por lo que existe una diferencia de S/. 8 446.00. Por Resolución 26, del 21 de agosto de 2009, el juez ejecutor dispuso requerir a la parte demandada para que precise las razones por las que considera que, con el pago de la indicada suma, debe considerarse cancelado el beneficio del seguro de vida al ejecutante.

5. Por Resolución 33, de fecha 25 de mayo de 2010, el juez ejecutor declara fundada la observación planteada por el actor y ordena requerir a la Oficina General de Administración de la Policía Nacional del Perú cumpla con la ejecución de la sentencia, esto es, con el pago del remanente, ascendente a la suma de S/. 8446.00, bajo apercibimiento de ordenarse su cumplimiento.

6. Contra esta resolución el procurador público del Ministerio del Interior interpone recurso de apelación (folio 94) y por resolución de fecha 5 de setiembre de 2012 (folio 121) la Sala superior competente revoca la apelada y declara infundada la observación formulada por estimar que la fecha de referencia para determinar el derecho al pago por seguro de vida, así como la unidad de referencia, ha sido determinada por la Sala superior revisora mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2005, la cual es materia de ejecución y en la que se determina que al ejecutante se le otorgó el beneficio del seguro de vida en la suma de S/. 20 250.00 por Resolución Directoral 179-97-DIECO-PNP, del 19 de febrero de 1997; sin embargo, se advierte que el cálculo efectuado no es correcto, toda vez que no se ha considerado el valor de la UIT vigente a la fecha de pago dispuesta por el Decreto Supremo 134-96-EF (sic), que asciende a S/. 2400.00, por lo que corresponde al ejecutante el pago por concepto de seguro de vida la suma de S/. 36 000.00, de los cuales debe descontarse la cantidad abonada de S/. 20 250.00 y la percibida con posterioridad ascendente a S/. 22 304.00, lo que da un total de S/. 42 554.00, por lo que no existe diferencia a favor del ejecutante. Contra esta resolución de vista, el demandante interpone recurso de agravio constitucional.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

> [...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 00168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

> La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad establecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia de vista a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra.*

9. En el presente caso, se observa que mediante la sentencia materia de ejecución (de fecha 13 de julio de 2005) se ordenó a la parte demandada que, por concepto de seguro de vida, le pague al demandante la suma de 15 UIT con valor actualizado a la fecha del pago, que según el Decreto Supremo 134-96-EF (sic) ascendía a S/. 2 400.00 (UIT), conforme al artículo 1236 del Código Civil, es decir, la suma de S/. 36 000.00; sin embargo, mediante Resolución Directoral 179-97-DIECO-PNP, de fecha 19 de febrero de 1997, la demandada le efectuó al actor un abono de S/. 20 250.00 y, posteriormente, en el 2006, le abonó la suma de S/. 22 304.00, cantidad que no ha sido cuestionada por el recurrente y que se demuestra con las seis fotocopias de las órdenes de pago respectivas (folios 74 a 79), todo lo cual da un total de S/. 42 554.00, que en beneficio del ejecutante se habría pagado por concepto de seguro de vida, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 13 de julio de 2005. En consecuencia, el Tribunal advierte que dado que ya no existe diferencia a favor del actor por concepto de seguro de vida, se acredita que la demandada ha cumplido con el pago ordenado en la sentencia en ejecución.

10. Por consiguiente, se aprecia que la actuación de los ejecutados resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista (folio 44), razón por la cual la pretensión, materia del recurso de agravio constitucional, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07245-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO PÉREZ

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07245-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO PÉREZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Barrionuevo Pérez contra la resolución de fojas 121, de fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra el director general de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, la Sala Civil competente emitió la sentencia de fecha 13 de julio de 2005 (folio 44), mediante la cual se les ordenó el pago del seguro de vida en quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) según el valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil y con expresa deducción de la suma pagada.

2. Mediante Resolución 12 (folio 51), del 11 de julio de 2006, el juez ejecutor requiere a la parte demandada a fin de que cumpla con el mandato judicial. Por su parte, el procurador público del Ministerio del Interior interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, alegando que el juzgado no ha determinado el monto exacto que se debe abonar para dar por cumplido dicho mandato (folio 55).

3. La Sala Superior revisora (folio 63), con fecha 17 de abril de 2007, confirma la citada Resolución 12, en el extremo que dispone que se requiera al director de la Policía Nacional del Perú para que cumpla la sentencia de vista (folio 44) que es materia de ejecución y además confirma la Resolución 13, en el extremo que declara improcedente la nulidad interpuesta por el procurador público del Ministerio del Interior.

4. Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, el procurador público del Ministerio del Interior anexa fotocopia de seis órdenes de pago con lo cual demuestra que al actor se le abonó la suma de S/. 42 554.00. A su vez, el demandante por escrito de fecha 7 de mayo de 2009, observa dicha liquidación y señala que mediante resolución de vista del 13 de julio de 2005 se dispuso que la suma por seguro de vida, a la fecha de pago de 2006, es de S/. 51 000, por lo que existe una diferencia de S/. 8 446.00. Por Resolución 26, del 21 de agosto de 2009,

el juez ejecutor dispuso requerir a la parte demandada para que precise las razones por las que considera que, con el pago de la indicada suma, debe considerarse cancelado el beneficio del seguro de vida al ejecutante.

5. Por Resolución 33, de fecha 25 de mayo de 2010, el juez ejecutor declara fundada la observación planteada por el actor y ordena requerir a la Oficina General de Administración de la Policía Nacional del Perú cumpla con la ejecución de la sentencia, esto es, con el pago del remanente, ascendente a la suma de S/. 8446.00, bajo apercibimiento de ordenarse su cumplimiento.

6. Contra esta resolución el procurador público del Ministerio del Interior interpone recurso de apelación (folio 94) y por resolución de fecha 5 de setiembre de 2012 (folio 121) la Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la observación formulada por estimar que la fecha de referencia para determinar el derecho al pago por seguro de vida, así como la unidad de referencia, ha sido determinada por la Sala Superior revisora mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2005, la cual es materia de ejecución y en la que se determina que al ejecutante se le otorgó el beneficio del seguro de vida en la suma de S/. 20 250.00 por Resolución Directoral 179-97-DIECO-PNP, del 19 de febrero de 1997; sin embargo, se advierte que el cálculo efectuado no es correcto, toda vez que no se ha considerado el valor de la UIT vigente a la fecha de pago dispuesta por el Decreto Supremo 134-96-EF (sic), que asciende a S/. 2400.00, por lo que corresponde al ejecutante el pago por concepto de seguro de vida la suma de S/. 36 000.00, de los cuales debe descontarse la cantidad abonada de S/. 20 250.00 y la percibida con posterioridad ascendente a S/. 22 304.00, lo que da un total de S/. 42 554.00, por lo que no existe diferencia a favor del ejecutante. Contra esta resolución de vista, el demandante interpone recurso de agravio constitucional.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

> [...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
>
> La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad establecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo

actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en la sentencia de vista a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra.*

9. En el presente caso, observamos que mediante la sentencia materia de ejecución (de fecha 13 de julio de 2005) se ordenó a la parte demandada que, por concepto de seguro de vida, le pague al demandante la suma de 15 UIT con valor actualizado a la fecha del pago, que según el Decreto Supremo 134-96-EF (sic) ascendía a S/. 2 400.00 (UIT), conforme al artículo 1236 del Código Civil, es decir, la suma de S/. 36 000.00; sin embargo, mediante Resolución Directoral 179-97-DIECO-PNP, de fecha 19 de febrero de 1997, la demandada le efectuó al actor un abono de S/. 20 250.00 y, posteriormente en el 2006, le abonó la suma de S/. 22 304.00, cantidad que no ha sido cuestionada por el recurrente y que se demuestra con las seis fotocopias de las órdenes de pago respectivas (folios 74 a 79), todo lo cual da un total de S/. 42 554.00, que en beneficio del ejecutante se habría pagado por concepto de seguro de vida, en cumplimiento de la sentencia de vista de fecha 13 de julio de 2005. En consecuencia, advertimos que dado que ya no existe diferencia a favor del actor por concepto de seguro de vida, se acredita que la demandada ha cumplido con el pago ordenado en la sentencia en ejecución.

10. Por consiguiente, se aprecia que la actuación de los ejecutados resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista (folio 44), razón por la cual la pretensión, materia del recurso de agravio constitucional, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07245-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO PÉREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutiva del voto en mayoría, en cuanto declara: "INFUNDADO el recurso de agravio constitucional", pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución recurrida emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.

2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos respectivos y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"[1].

   En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

---

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

4. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutiva del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Carlos Alberto Barrionuevo Pérez contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú sobre pago de seguro de vida, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 5 de setiembre de 2012, cuyo pronunciamiento resulta acorde con lo decidido en la sentencia de fecha 13 de julio de 2005, materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas[1], y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

[1] Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07245-2013-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO BARRIONUEVO PEREZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se declara infundada la observación formulada por el demandante.

Al respecto, efectivamente, se aprecia que la actuación de los ejecutados resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista (fojas 44). Por ende, la pretensión, materia del recurso de agravio constitucional, debe ser desestimada.

En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la observación formulada por el demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL